

Expediente Nº 279/2021 Resolución N.º 51/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso
Doña Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de marzo de 2022

Reclamante:

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

VISTA la reclamación número 279/2021, interpuesta por contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 22 de septiembre de 2021 presentó por vía telemática, con número de registro de Entrada REGAGE21e00018786024, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada el 3 de agosto de 2021, con número de registro de Entrada REGAGE21e00014994908, en la que pedía copias de los terceros exámenes de parte de los aspirantes de la oposición del cuerpo de ingeniería técnica forestal, convocatoria 14/15. Concretamente pedía los exámenes de los 8 opositores con mayor calificación.

Segundo. - En fecha 23 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el mismo día 23 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta a dicho escrito por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho de acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Tercero. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Cuarto. – Por último, la información solicitada, copias de los terceros exámenes de parte de los aspirantes de la oposición del cuerpo de ingeniería técnica forestal, convocatoria 14/15, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede empezar recordando que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia.

En este sentido el apartado 2 del artículo 55 establece: "2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia..."

Sexto.- Revisado atentamente el expediente, comprobamos que el reclamante no nos indica su condición de interesado. No se advierte que tomara parte de la prueba, ni que fuera eliminado en la convocatoria por la que solicita información. Tampoco especifica que siga siendo opositor en dicha prueba y que desee conocer la exacta valoración de los ocho compañeros con mayor calificación. Y dado que esa condición de interesado resulta de especial importancia a la hora de valorar la conexión entre el derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, la oficina de este Consejo entró en la web de la Conselleria y revisó todo lo referente a los exámenes de la oposición del cuerpo de ingeniería técnica forestal y su convocatoria 14/15.

Y allí se pudo ver claramente, ya que se trata de una información pública, que el reclamante formó parte de dichos exámenes de la oposición, siendo aspirante a entrar en el cuerpo de ingeniería técnica forestal en la convocatoria 14/15 por lo que quedaba claro que condición de interesado. Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos



selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valencia en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que "la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013", y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que "los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses". En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017), Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017), Resolución 164 (Expediente 62/2018) y Resolución 274 (Expediente 160/2021).

Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Además, tampoco ha quedado establecido ningún tipo de límite por parte de la Conselleria de Justicia ante su falta de respuesta a las alegaciones ofrecidas por este consejo.

A mayor abundamiento, señalar que también el Tribunal Supremo se ha ocupado en diversas ocasiones de cuestiones semejantes a las planteadas en esta reclamación, así las STS de 6 de junio de 2005, de 3 de octubre de 2013 y de 22 de noviembre de 2016. En dichas sentencias el TS reconoció el derecho del participante en un proceso selectivo a obtener copia de los ejercicios relativos a un caso práctico del resto de participantes, al concurrir en el recurrente un interés legítimo y directo y ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), así como con el principio de transparencia que debe guiar la actuación de la administración con los ciudadanos. Afirma el TS que el conocimiento de la documentación que afecta a los ejercicios es lo que permite establecer una comparación que permita su defensa en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad.

Séptimo.- En otro orden de cosas, tampoco supondría obstáculo alguno a lo solicitado la posible afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales de los concursantes del correspondiente proceso selectivo y así lo ha manifestado la Audiencia Nacional en la sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que realiza una ponderación entre el principio de publicidad y transparencia y el de protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión de que durante la tramitación de un proceso selectivo ha de prevalecer el primero al ser garantizador del principio de igualdad, no siendo necesario el consentimiento de las personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de la información solicitada, todo ello con el fin de "asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)".

Así pues, parece razonable que se permita al reclamante, en calidad de interesado en los terceros exámenes del cuerpo de ingeniería técnica forestal convocatoria 14/15, obtener copia de los exámenes de los 8 opositores con mayor calificación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación formulada por que figura en el antecedente primero, contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución.

Segundo. - Instar a la referida Conselleria a hacer entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.



Tercero. - Instar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública a que comunique a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho